



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2021- 00191-00
Auto de tramite No. 042*

Encontrándose el presente encuadernamiento al despacho con ocasión de la solicitud de adición de las medidas cautelares, una vez revisado el expediente se CONSIDERA:

El presente asunto se trata de un proceso donde se pretende por parte de HERNAN FLOREZ MARTINEZ la declaración de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de AMIRA DIAZ CORDOBA, trámite que se rige por las reglas contempladas a partir del canon 368 del C.G.P. y siguientes.

En cuanto a las medidas cautelares aplicables al mismo, está el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., es decir, solo procede la inscripción de la demanda, por ende, todo lo relacionado al tema de embargos y secuestros, solo es predicable de los procesos de liquidaciones de sociedades patrimoniales, pues así lo establece el canon 598 ibídem.

Entonces, como en el sub examine por parte de esta judicatura solo se detendrá a determinar si hubo o no unión marital de hecho y dependiendo de ello en la respectiva sentencia se analizará si hay lugar o no a declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial, por ende, no es viable por ahora entrar a decretar medidas cautelares en los términos del canon 598 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es totalmente viable afirmar que en el sub examine NO era viable entrar a decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes; A. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 372-41549 de la oficina de registro de buenaventura, B. Vehículo de placa VMW-078. C. Microempresa con NIT 66733014-9 D. Microempresa con NIT9007072296-1 y E.- Cánones de arrendamiento que produce el inmueble objeto de la demanda.

No obstante lo anterior y como lo que ahora pretende quien representa los intereses del extremo demandante es librar oficios a efectos de obtener una información para que obre en el encuadernamiento, se DISPONE:

1. Oficiar a la TESORERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a fin de que certifique con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia los contratos de obra que le fueron adjudicados a la demandada AMIRA DIAZ CORDOBA desde el año 2012, hasta la fecha, por medio de las micro empresas identificadas con los NIT. 66733014-9 y 9007072296-1, el valor de los mismos, las sumas de dinero que le han sido pagadas y los valores que están pendientes de pago.

2. Oficiar ante la pagaduría de la Sociedad Portuaria para que certifiquen los contratos de obra que le fueron asignados a la demandada AMIRA DIAZ CORDOBA identificada con la C. C. N° 66.733.014 desde el año 2012 a la fecha, el monto de los mismos, valores que le hayan cancelado y saldo que tenga a su favor.

3. Oficiar con destino a los señores JORGE IVÁN MONTES RIVAS, XIOMARA PAREDES SÁNCHEZ, MERY ALEJANDRA FLÓREZ LEMUS Y ANDREA GUZMÁN en su condición de arrendatarios del inmueble ubicado en la Carrera 55 A con calle 7ª C N° 55 A-60 del barrio San Buenaventura de este distrito, con el fin de que aportes con destino a este asunto copia de los respectivos contratos de arrendamiento.

Por Secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que los oficios ordenados en el numeral 3º deberá ser tramitados directamente y a costa de la parte actora, por ende, remítasele los mismos al correo electrónico que se informó en la demanda.

Finalmente, se dispone que la secretaria del Juzgado revise el tema de notificación de la aquí demandada conforme lo afirmado por quien representa los intereses del extremo demandante en la parte final del documento 30 del expediente y de ser viable dejar constancia en la actuación de la contabilización de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ